Contacto CONAMER GCS-CULS-AUMDC-B0002300036

De: rene.narvaez@engie.com
Enviado el: viernes, 6 de enero de 2023 01:29 p. m.
Para: Contacto CONAMER
CC: Gilberto Lepe Saenz; Claudia Veronica Lopez Sotelo; Francisco Miguel Parra Ibarra; José Daniel Jiménez Ibañez; Raúl Alejandro Díaz Ventura; Othón Hernández Ponce; Daniel Flores Martínez; brice.clemente@engie.com; alberto.lezama@engie.com; rosa.garciam@engie.com
Asunto: Comentarios a Anteproyecto. Expediente 65/0023/091222
Datos adjuntos: 230106 Conamer - ENGIE sobre Acceso Abierto.pdf

Importancia: Alta

COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA
CONTROL DE GESTIÓN
06 ENE 2023
RECIBIDO
RÚBRICA 13:29

Dr. Alberto Montoya Martín del Campo
Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria
PRESENTE

Por medio del presente, adjunto escrito con comentarios de ENGIE México al Anteproyecto de la Comisión Reguladora de Energía por el que se modifica la *Resolución RES/948/2015 por la que se expiden las disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios en la red nacional de transmisión y las redes generales de distribución de energía eléctrica*, con número de Expediente 65/0023/091222.

Dicho Anteproyecto fue enviado por la CRE a esa H. Comisión Nacional de Mejora Regulatoria el 9 de diciembre del 2022, solicitando el Análisis de Impacto Regulatorio Moderado.

Saludos,

E. René Narváez Torres
Senior Manager of Power Market & Regulation
ENGIE Mexico
GBU Thermal & Supply Mex
GBU Renewables Mex
Mobile: +52 55 7974 8376

Si recibiste este correo fuera de horario de oficina, tu respuesta puede esperar para cuando vuelvas a estar en línea.
If you received this message outside of office hours, your reply can wait until you are back online.

ENGIE Mail Disclaimer: http://www.engie.com/disclaimer/

Ciudad de México, a 6 de enero de 2023

COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA
Boulevard Adolfo López Mateos 3025,
Piso 8, Col. San Jerónimo Aculco,
Del. Magdalena Contreras,
C. P. 10400, Ciudad de México

Asunto: Comentarios al anteproyecto "Acuerdo por el que la que la Comisión Reguladora de Energía modifica la Resolución RES/948/2015 por la que se expiden las disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios en la red nacional de transmisión y las redes generales de distribución de energía eléctrica" con número de Expediente 65/0023/091222.

ENGIE México, en su carácter de Participante en el Mercado Eléctrico, a través de las empresas que representa, emite los comentarios siguientes, en relación con el anteproyecto "Acuerdo por el que la que la Comisión Reguladora de Energía modifica la Resolución RES/948/2015 por la que se expiden las disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios en la red nacional de transmisión y las redes generales de distribución de energía eléctrica" ("DACG de Acceso Abierto" o "anteproyecto", en adelante), con número de Expediente 65/0023/091222:

Desarrollo de la regulación en materia de medición.

Se observa que lo propuesto en este anteproyecto busca establecer responsabilidades, reconocer costos y procedimientos en materia de medición que brinde certeza tanto a los Usuarios[1] como al Transportista y Distribuidor, sin embargo, las condiciones expresadas deben de ser modificadas ya que:

[1] Usuarios: Centrales Eléctricas y Usuario Final, en términos del Art. 3, fracs. IV y LVII de la Ley de la Industria Eléctrica, respectivamente.

- Incrementa los costos para los Usuarios, derivado de que el concepto de revisión que podrá llevar a cabo el Transportista o Distribuidor, le da el carácter de un servicio diferente al reconocido dentro de los costos de operación y mantenimiento que la Comisión Reguladora de Energía aprueba en las Tarifas Reguladas para el servicio de Transmisión y Distribución.

  Este reconocimiento se prevé mediante un contrato o convenio, el cual, será aprobado posteriormente, por lo que, mantenerse en estos términos, el costo por la atención de este nuevo proceso incrementa el costo del Usuario para realizar la interconexión o conexión; adicionalmente, el reconocimiento sobre que el Transportista y Distribuidor son los únicos agentes responsables por los Sistemas de Medición, están previstos en la Base 16.2.5 de las Bases del Mercado.

  Adicionalmente, en los términos que define que se cubrirán los costos por operación, mantenimiento, modernización y sustitución, prevén que serán cubiertos por los Usuarios, sin embargo, estos costos ya son cubiertos por las tarifas de Transmisión y Distribución, lo que, genera incertidumbre sobre si el reconocimiento conlleva a una duplicación de los costos.

- Procedimiento de revisión, el cual requiere desarrollarse para que el Usuario tenga el derecho de poder realizar la retroalimentación respecto de los resultados asienten el Transportista o Distribuidor en la Constancia de Revisión, así como, en caso de no estar de acuerdo, permitir que mediante el dictamen de un tercero independiente experto en la materia o una Unidad de Verificación se puedan validar los resultados, en caso de que el Usuario no esté de acuerdo con lo plasmado en dicha Constancia. En este mismo sentido, el anteproyecto, señala un único plazo para llevar a cabo las acciones para reparar el Sistema de Medición, impidiendo poder acordar plazos que sean acordes a la magnitud de la reparación requerida, teniendo el total de la carga el Usuario, siendo que en ciertos casos se podría requerir acciones por parte del Transportista o Distribuidor.

- Requerimientos adicionales, previo a la instalación inicial, este anteproyecto formula una serie de requisitos y presentación de documentación adicional al ya establecido, generando una nueva barrera a la entrada, asimismo, en su mayoría dicha documentación requiere la aprobación de un tercero, lo cual genera una mayor incertidumbre para el Usuario, pudiendo trasladarse en atrasos en el cronograma del desarrollo del proyecto y con ello aumentar los costos de este.

Indicadores e informes

El proyecto propone que el Comité de Confiabilidad y el Transportista o Distribuidor, según corresponda, puedan formular una propuesta que modifique el indicador, en este sentido, se observa que se le confiere al primero atribuciones que están fuera de sus facultades, conforme al Código de Red; en el mismo sentido, expresa que ante la opinión del Transportista o Distribuidor se realizará un proceso de revisión del indicador, sin embargo, en este contexto, la revisión es atribución exclusiva de la Comisión Reguladora de Energía, la cual deberá de someter los cambios a consulta pública, toda vez, que el impacto es general al ser la información que permite conocer el grado en el que el funcionamiento y la operación de las redes cumplen con los criterios de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad del sistema eléctrico nacional.

Respecto a los informes, se requiere indicar cuáles son los indicadores que contendrá el informe público, así como, la periodicidad de publicación de este. Derivado que los participantes del mercado pueden aprovechar la información que este informe brinde, entre mayor se tendrán mayores beneficios, por lo que en este sentido el informe público y el informe de desempeño deberán de contener el mayor grado de información similar, cuidando que no se publique la clasificada como privilegiada.

Suministro de Usuarios Calificados mediante el Suministro Básico

La definición propuesta de "Usuario de Suministro Básico en Alta y Media Tensión", permite crear un régimen transitorio, donde el Suministro Básico realice el Suministro de Usuarios Calificados, lo cual contraviene la Ley de la Industria Eléctrica, toda vez que la transitoriedad finalizó al iniciar el Mercado Eléctrico Mayorista, como lo establece en los Artículos Transitorios de dicha Ley.

Asimismo, la figura va en contra de la naturaleza del Suministro Básico, definida por la Ley de la Industria Eléctrica como "el Suministro Eléctrico que se provee bajo regulación tarifaria a cualquier persona que lo solicite que no sea Usuario Calificado"[2]; bajo este entendido, conforme a dicha Ley un Usuario Calificado es aquel que tiene una demanda de al menos 1 MW[3].

Finalmente, la Comisión Reguladora de Energía es la autoridad responsable de llevar a cabo el registro del Usuario Final como Usuario Calificado[4], por lo que queda en su actuación el poder reconocer a dicho Usuario en los términos que la Ley dispone; a saber, en la lectura amplia de

[2] Art.3, frac. XLIX, de la Ley de la industria Eléctrica.
[3] Art. Décimo Quinto Transitorio, Ley de la Industria Eléctrica. Podrán incluirse en el registro de Usuarios Calificados: I. …; II. … Este nivel se reducirá: a) …, y b) al menos a 1 Megawatts al final del segundo año de vigencia de la Ley de la Industria Eléctrica; y III. Los demás Centros de Carga que cumplan con las disposiciones respectivas que emita la Secretaría de Energía.
[4] Art.3, frac. LV, de la Ley de la industria Eléctrica. Usuario Calificado: Usuario Final que cuenta con registro ante la CRE para adquirir el Suministro Eléctrico como Participante del Mercado o mediante un Suministrador de Servicios Calificados.

este anteproyecto dicha Comisión no manifiesta algún impedimento sobre la inscripción de esos Usuarios.

Por lo anterior, el anteproyecto requiere realizar diversas modificaciones que permitan ajustarse a lo establecido en el marco legal de la Industria Eléctrica, así como, desarrollar los conceptos que permitan brindar certeza sobre los derechos y obligaciones tanto del Usuario como del Transportista y Distribuidor para garantizar el Acceso Abierto a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, en condiciones no indebidamente discriminatorias.

Respecto a lo observado, para una pronta referencia los comentarios con mayor detalle se emiten en el Anexo Único.

Por lo antes expuesto a esa Comisión, atentamente pido se sirvan:

PRIMERO. Considerar los comentarios expuestos para la evaluación del anteproyecto "Acuerdo por el que la que la Comisión Reguladora de Energía modifica la Resolución RES/948/2015 por la que se expiden las disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios en la red nacional de transmisión y las redes generales de distribución de energía eléctrica" con número de Expediente 65/0023/091222, en términos del Artículo 72 de la Ley General de Mejora Regulatoria.

SEGUNDO. Publicar en el Expediente **65/0023/091222** correspondiente al anteproyecto "Acuerdo por el que la que la Comisión Reguladora de Energía modifica la Resolución RES/948/2015 por la que se expiden las disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios en la red nacional de transmisión y las redes generales de distribución de energía eléctrica" este documento que contiene los comentarios emitidos por Engie México.

TERCERO. Tener por presentados los comentarios en términos de los Artículos 70, 73 y 75 de la Ley General de Mejora Regulatoria.

A T E N T A M E N T E

Eduardo René Narváez Torres
Senior Manager de Regulación y Mercado Eléctrico

ANEXO ÚNICO. Comentarios

Anteproyecto	Comentario
Artículo 4. Definiciones 4.4 Ter. Constancia de Revisión: …	Con relación al numeral 11.3 Bis Medición para el Mercado Eléctrico Mayorista, donde señala las características deberá de tener dicho documento, se observa que por su naturaleza el formato deberá de ser parte integral de estas modificaciones, ya que difiere de un escrito libre y considera aspectos clave como la acreditación del personal que realiza la inspección. Por lo anterior, se solicita que se integre el formato que deberá ser parte integral de estas disposiciones. Asimismo, la realización de dicha actividad conlleva costos directos para el Usuario, ya que como establecen en el Transitorio Noveno del anteproyecto, la CRE realizará la aprobación del costo de los servicios “que correspondan”. Respecto a la definición de los componentes que conforman las instalaciones y equipos de un sistema de medición, están definidos por la NOM-001-CRE/SCFI-2019 Sistemas de medición de energía eléctrica -Medidores y transformadores de medida- Especificaciones metrológicas, métodos de prueba y procedimiento para la evaluación de la conformidad (“la Norma de Sistemas de Medición”). Por lo que se requiere definir en los términos de dicha norma, homologando a la información.
Artículo 4. Definiciones 4.19 Bis. Sistema de comunicaciones: …	Los componentes para la comunicación de los sistemas de medición están definidos por la Norma de Sistemas de Medición. Asimismo, en el caso de los equipos de Usuarios Calificados, las condiciones en las que deben de operar se encuentran tuteladas por el Manual de Requerimientos de Tecnologías de la Información y Comunicaciones para el Sistema Eléctrico Nacional y el Mercado Eléctrico Mayorista, así como, del Código de Red (Manual de TIC). Por lo anterior, se requiere redefinir en términos de los instrumentos antes referidos, para mantener su homologación.

Anteproyecto	Comentario
4.19 Ter. Sistemas de Medición: …	Se reitera que el campo de actuación deberá de ser delimitado en términos de la Norma de Medición y el Manual de TIC, por lo que deberá de hacer referencia.
4.20 Ter. Usuario de Suministro Básico en Alta y Media Tensión: …	Las condiciones expresadas ya están resueltas por la RES/999/2015 por la cual la Comisión Reguladora de Energía emite las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen las condiciones generales para la prestación del suministro eléctrico, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 2016, las cuales señalan que: el Suministro Básico solo podrá prestar el Suministro de Último Recurso a Usuarios Calificados en términos del artículo 57 de la LIE (Disposición 9), cuando el usuario Final no le apliquen los supuestos del artículo 60 de la LIE (Disposición 11, fracc. XXVI). Asimismo, lo dispuesto en el anteproyecto, sustituye a la disposición 35 de la Naturaleza del Suministro de Último Recurso y contraviene la Disposición 7 de la Naturaleza del Suministro Básico. Por lo anterior, se requiere su eliminación al ser un proceso que contraviene lo dispuesto en los artículos 57 y 60 de la Ley de la Industria Eléctrica, así como la Resolución referida. Adicionalmente, las condiciones expresadas sobre la prestación del servicio de Suministro por CFE Suministro Básico a un Usuario clasificado como Usuario Calificado por la Ley de Industria Eléctrica (LIE), genera un nuevo esquema transitorio, el cual no está dispuesto en esta Ley. Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la LIE, el cual determinó que durante la reestructura de la industria eléctrica las actividades que desarrollaba la Comisión Federal de Electricidad (CFE) conforme a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica seguirían realizando, hasta la entrada en operación del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), lo cual sucedió el 27 de enero de 2016, bajo este contexto, la CFE dejaría de tener la posibilidad de continuar ofreciendo al total de los usuarios el Suministro. Especialmente, los usuarios con demanda de al menos 1 MW, conforme al artículo Décimo Quinto Transitorio de la LIE,

Anteproyecto	Comentario
	fracción II, inciso b), el cual señala que este tipo de usuarios podrán incluirse en el registro de Usuarios Calificados, teniendo como objeto el desarrollo del MEM. Bajo este contexto, se puede observar que la etapa transitoria donde el Suministrador Básico podía ofrecer el Suministro a cualquier Usuario ya fue superada en términos de la LIE. Asimismo, la naturaleza del Suministro Básico se ve distorsionada en términos de lo expresado por este anteproyecto. Finalmente, el Transitorio Único de la RES/2506/2017, al que hace referencia el anteproyecto, dispone del tiempo que tendrá el Usuario Calificado para informar a la Comisión Reguladora de Energía, por lo que los Usuarios que se clasifiquen como Usuario Calificado mantienen el resto de las obligaciones que determina la LIE. Por lo anterior, debe de eliminarse la definición “4.20 Ter. Usuario de Suministro Básico en Alta y Media Tensión” del anteproyecto.
4.5. Contratista: … (Se plantea derogar)	Se debe de mantener la figura, toda vez que la Ley de Industria Eléctrica reconoce el derecho de los particulares a la participación en los eslabones de Transmisión y Distribución, siendo ésta regulada por la CRE. Al ser atribución del Estado el uso de la figura, la CRE debe de mantener a salvaguarda su uso. Bajo el supuesto de derogación, el Estado deberá de esperar el marco regulatorio a fin de poder de ejercer sus atribuciones y brindar certidumbre a los privados que busquen ejercer su derecho de participación. Por lo que, su derogación la CRE dejará de reconocer el marco regulatorio que delimita la actuación de los privados que por Ley tienen los agentes privados en los eslabones de transmisión y distribución, así como limitar la acción del Estado, conforme a los artículos 30 y 31 de la Ley de la Industria Eléctrica.
Apartado 2. Disposiciones en Materia de Servicio	Mismo comentario que el anterior.

Anteproyecto	Comentario
Público Universal y Acceso Abierto Artículo 8…	
Sección D. Programas de Ampliación y Modernización del Sistema Eléctrico Nacional Artículo 14. Desarrollo de los Programas […] I al IV […] …	Inciso b), tercer párrafo, e inciso e), cuarto párrafo. Determinar el impacto esperado en los índices de estas DACG, requiere una metodología diferente a la establecida, ya que la se establece para cada indicador en este anteproyecto, se basa en contabilizar los eventos posteriormente a que sucedan. Asimismo, existe una incompatibilidad con varios de los indicadores como es el caso del "indicador de solicitud de conexiones nuevas". De establecer su aplicación, el resultado sería subjetivo al carecer de una metodología apropiada, ya que el Transportista, Distribuidores o Contratistas para su cumplimiento podrían establecer metodologías diferentes para la estimación de un mismo indicador. Ante lo anterior, se debe de eliminar los incisos señalados. En cambio, deberá de establecer que, para la evaluación de las condiciones de Continuidad y Calidad, se deberá de realizar la evaluación conforme a las Disposiciones Generales de observancia para el proceso de planeación y del Manual Regulatorio de Planeación, ambos instrumentos contenidos en el Código de Red.
Apartado 3. Evaluación de Indicadores de Disponibilidad, Continuidad y Calidad 18.1 […] (a) al (f) […] (g) …	Respecto al inciso (g). Las atribuciones del Comité de Confiabilidad se circunscriben a la contribuir al proceso de revisión, actualización, normalización y consulta pública de los manuales, procedimientos y criterios contenidos en el Código de Red, por lo que las atribuciones establecidas en este anteproyecto son incompatibles con los fines que establecen. Lo anterior conforme al inciso B.1 de las disposiciones generales del sistema eléctrico nacional, contenidas en el Código de Red. Por lo anterior, se deberá de eliminar la atribución dispuesta en este anteproyecto, al carecer de facultades el Comité de Confiabilidad para desarrollar esa actividad. Respecto a la capacidad que busca conferir al Transportista, el alcance que dispone el anteproyecto permite la modificación en el más amplio sentido a partir de la emisión de su opinión. Derivado del impacto que tiene el parámetro de "Evaluación del Índice de

Anteproyecto	Comentario
	Disponibilidad de los elementos de la RNT", el proceso de modificación deberá de ser sometido a una consulta pública, lo cual no queda claro en este anteproyecto. Ante lo anterior, se deberá de eliminar del anteproyecto el inciso (g) al carecer de facultades el Comité de Confiabilidad para formular una propuesta y generar una obligación para la CRE sobre una opinión de la CRE con efectos vinculatorios para modificar un indicador clave contenido en las DACG de Acceso Abierto a la RNT y las RGD.
18.2.1 Índice de la Frecuencia Promedio de Interrupciones en RNT $SAIFI_T$ (System Average Interruption Frequency Index, por sus siglas en inglés) … (g)	Mismo comentario que el anterior.
18.2.2 Índice de la Duración Promedio de Interrupciones en la RNT $SAIDI_T$ (System Average Interruption Duration Index, por sus siglas en inglés) … (g)	Mismo comentario que el anterior.
19.1.1 […] (c)… (f) al (h) […] …	Respecto a la información que pudiera presentar el Distribuidor, como lo señala este anteproyecto, la evaluación de un caso fortuito o de fuerza mayor deberá de ser evaluado uno por uno, al ser condiciones que son inevitables y que los efectos, lo cual ya se contempla en la fórmula actual. El dejar sin establecer un límite máximo de los eventos atribuibles y no atribuibles al Distribuidor, deja en incertidumbre a los Usuarios del Sistema Eléctrico Nacional sobre la Continuidad que deberá de tener la Distribución. Asimismo, el Distribuidor al carecer de un límite máximo que permita definir un plan, deja sin sustento las acciones

Anteproyecto	Comentario
	mínimas que debe de establecer para mantener las condiciones operativas adecuadas. Por lo que, de ser implementado las condiciones operativas del Sistema Eléctrico Nacional se verían afectadas y disminuida su operación a nivel de Distribución, con afectación principalmente a los Usuarios. Por lo anterior, se debe de mantener el límite para no dejar en la incertidumbre tanto a los Usuarios como al Distribuidor. Asimismo, se reitera que el Comité de Confiabilidad carece de facultades para la formulación de propuestas para las DACG de Acceso Abierto, en los términos expresados en este anteproyecto Respecto a la capacidad que busca conferir al Distribuidor, el alcance que dispone el anteproyecto permite la modificación en el más amplio sentido a partir de la emisión de su opinión. Derivado del impacto que tiene el parámetro de "Índice de la duración promedio de interrupciones en Distribución", el proceso de modificación deberá de ser sometido a una consulta pública, lo cual no queda claro en este anteproyecto.
19.1.2. […]	Se reitera que el Comité de Confiabilidad carece de facultades para la formulación de propuestas para las DACG de Acceso Abierto, en los términos expresados en este anteproyecto. Respecto a la capacidad que busca conferir al Distribuidor, el alcance que dispone el anteproyecto permite la modificación en el más amplio sentido a partir de la emisión de su opinión. Derivado del impacto que tiene el parámetro de "Índice de frecuencia promedio de interrupciones en Distribución", el proceso de modificación deberá de ser sometido a una consulta pública, lo cual no queda claro en este anteproyecto.
19.1.3. […] (g)	Se reitera que el Comité de Confiabilidad carece de facultades para la formulación de propuestas para las DACG de Acceso Abierto, en los términos expresados en este anteproyecto. Respecto a la capacidad que busca conferir al Distribuidor, el alcance que dispone el anteproyecto permite la modificación en el

Anteproyecto	Comentario
	más amplio sentido a partir de la emisión de su opinión. Derivado del impacto que tiene el parámetro de "Índice de duración promedio de las interrupciones por Usuario en Distribución", el proceso de modificación deberá de ser sometido a una consulta pública, lo cual no queda claro en este anteproyecto.
19.3.3 Porcentaje de Cumplimiento de Factor de Potencia … (g) …	El inciso (g) establece condiciones que requieren ser atendidas por el Distribuidor, ya que la infraestructura listada es parte de las redes generales de distribución. De aplicarse, se generaría una disminución de la calidad del servicio de distribución afectando directamente a los Usuarios que dependen de dicha infraestructura. Derivado de que tanto el Usuario como el Distribuidor están obligados a tener el comportamiento e infraestructura determinado por el Código de Red, al generar excepciones sobre las mediciones en cierta infraestructura del Distribuidor evita tener una lectura eficiente sobre el cumplimiento, resultando en desconocer el grado de cumplimiento del Código de Red. En este mismo sentido, la métrica permite justificar las acciones e inversiones requeridas para poder cumplir con los parámetros que establece el Código de Red, teniendo como referencia el indicar de Porcentaje de Cumplimiento de Factor de Potencia. Asimismo, se reitera que el Comité de Confiabilidad carece de facultades para la formulación de propuestas para las DACG de Acceso Abierto, en los términos expresados en este anteproyecto.
11.2 Bis Medición para el Suministro Básico en alta y media tensión. …	Respecto a las propuestas del numeral 11.2 Bis, se observa que las condiciones establecidas generan la posibilidad de que los Usuarios nuevos con demanda igual o mayor a 1 MW sean objeto del Suministro Básico, aún en contravención del artículo 60 de la Ley de la Industria Eléctrica, en este sentido se debe de eliminar el texto que reconoce dicha posibilidad. Asimismo, contraviene a lo establecido en la resolución RES/999/2015, la cual tutela las condiciones de suministro eléctrico, la cual prevé que el Suministrador Calificado o Suministrador de Último Recurso son las figuras para prestar el servicio de suministro a centros de carga con demanda igual o mayor a 1 MW, conforme a la Ley de la Industria Eléctrica.

Anteproyecto	Comentario
	Este comentario está relacionado con lo expresado para el numeral 4.20 Ter. Usuario de Suministro Básico en Alta y Media Tensión.
11.3 Medición para el Mercado Eléctrico Mayorista …	Respecto a las propuestas del numeral 11.3 Bis, se emiten los siguientes comentarios: - Complementariedad (11.3.2). El anteproyecto establece que el usuario es responsable por el costo por el mantenimiento y modernización de los sistemas de medición, contraviniendo lo dispuesto en lo incisos (a) y (b) del numeral 16.2.5 de las Bases del Mercado, ya que el primero es explicito sobre que el Usuario cubrirá el monto de la instalación inicial y sustitución por falla, mientras que el segundo indica que la modernización y sustitución corresponde al Transportista y Distribuidor. - Modelo de convenio (11.3.2). • Genera un costo de cumplimiento extraordinario para los agentes privados al requerir la atención de suscribir un nuevo contrato y reconocer nuevos costos por servicios que ya están cubiertos por las tarifas de Transmisión y distribución, toda vez que la operación, mantenimiento, modernización y sustitución de los sistemas de medición son actividades exclusivas del Transportista y Distribuidor en términos de la Base 16.2.5 de las Bases del Mercado. • Deja en incertidumbre a los usuarios actuales, ante la falta de certeza sobre el tiempo que deberá de suscribirse, las condiciones que se deberán de establecer en el convenio, así como, los costos que tendrá que asumir y se refiere en este anteproyecto. • Crea una contradicción con el instrumento de orden superior, que son las Bases del Mercado, las cuales ya determina en la base 16.2.5 las obligaciones de los Usuarios, Distribuidores y Transportista. Teniendo como resultado la obligación de la operación de los sistemas de medición, asimismo, respecto a la sustitución, ya que la obligación del Usuario será únicamente cuando se una sustitución por falla y no como en la amplitud que dispone este anteproyecto.

Anteproyecto	Comentario
	• Costo. El anteproyecto versa que "El Transportista y Distribuidor son responsables de llevar a cabo las actividades necesarias para la instalación inicial, sustitución por falla, mantenimiento y modernización de los Sistemas de Medición mediante los costos deben que deben ser cubiertos por los Usuarios y Centrales Eléctricas", en este sentido al ser parte de las actividades del Transportista y Distribuidor, el costo ya está cubierto por las tarifas, por lo que de cobrar estos servicios directamente a los Usuarios, se entenderá como un pago doble por el mismo servicio, en el entendido que las tarifas cubren los costos por el total de actividades que realice el Transportista y Distribuidor, siendo este instrumento por el cual se listan los servicios considerados como extraordinarios y su costo. - Instalación inicial (11.3.3 y 11.3.4). Genera una serie de requerimientos que impiden el avance de obras físicas, limitados por acciones de terceros, diferentes al Transportista y Distribuidor, lo que puede generar un incumplimiento del cronograma de obras, generando mayor incertidumbre al Usuario, sin tener un beneficio para el óptimo funcionamiento del mercado. - Especificaciones técnicas mínimas (11.3.3, numeral 5), otorga facultades al Transportista y al Distribuidor de informar las especificaciones técnicas mínimas que debe de cumplir el Usuario, siendo que estas ya están contenidas por la normatividad aplicable en la materia. - Doble verificación durante la instalación (11.3.4), se otorgan atribuciones de verificador al Transportista y Distribuidor, siendo que se le requiere al usuario el acta de la Unidad de Verificación o la unidad de inspección para el inicio de operaciones. En este sentido, la NOM-001-CRE/SCFI-2019 es el instrumento por el cual se tutela el correcto funcionamiento de los sistemas de medición.

Anteproyecto	Comentario
	- Sustitución por falla (11.3.6). Están ausentes los criterios o características por los cuales el Transportista o Distribuidor pueden exigir al Usuario la sustitución por falla del sistema de medición, ya que, dependiendo de la complejidad del Sistema de Medición, la sustitución por falla puede ser de uno, varios o total del sistema; teniendo como resultado realizar una evaluación en términos de la norma NOM-001-CRE/SCFI-2019, de ser requerido. Asimismo, por la complejidad que puede tener su sustitución, se deberá de establecer un cronograma de actividades, que deberá de convenir el Usuario con el Transportista o Distribuidor, con el fin de que ambos dispongan de los recursos necesarios, ya sea que las reparaciones las lleve a cabo el Usuario o el Transportista o Distribuidor. - Revisión de medición, (11.3.7), señala que la revisión la puede realizar el Transportista o Distribuidor, siendo sus observaciones resultados definitorios, lo que deja al Usuario indefenso, toda vez, que no puede tener un proceso de revisión por su parte o un tercero como son las UVAA de la NOM-001-CRE-SCFI-2019, con el fin de brindar la evidencia que a consideración del usuario pudo ser omitida por el Transportista o Distribuidor. Asimismo, señala que en la Constancia de Revisión quedan asentados los resultados de la revisión y las acciones correctivas y sus plazos en el que el Usuario deberá de llevarlas a cabo, por lo que genera un estado de indefensión al Usuario al no poder convenir los plazos y acciones. Por lo que se requiere que se establezca que el Usuario podrá por su parte o mediante la verificación de un tercero autorizado en la materia realizar la revisión para aportar los elementos resultantes al Transportista o Distribuidor; asimismo, de no concordar en los resultados, tanto el Transportista y Distribuidor como el Usuario podrán solicitar la verificación de una UVAA, con el fin de que su dictamen señale el cumplimiento o no de la Norma NOM-001-CRE/SCFI-2019, siendo en el segundo caso listando las acciones que deben de llevarse a cabo para su cumplimiento.

Anteproyecto	Comentario
	- Implicación de costos (11.3.9), se señala que, en existirá un Contrato de Servicios, el cual determinará el costo por diferentes servicios, sin embargo, estos deberán de ser incluidos bajo el mismo concepto de instalación inicial o sustitución por falla, teniendo que definirse mediante las tarifas que pruebe la CRE o en caso considerarse como aportaciones deberán de ser calculadas por el CENACE, conforme el Artículo 140 y 102, respectivamente. Asimismo, el anteproyecto al Considerar un Contrato de Servicio, el cual, conforme al marco regulatorio vigente, generaría un incremento de los costos, al requerir su atención como trámite adicional, en el mismo sentido, la prestación de dicho servicio deberá de estar sustentada en las tarifas aprobadas por la CRE, por lo que solo requeriría la aceptación del usuario sin tener que mediar un nuevo Contrato. - Adquisición de telemetría (11.3.11), el formato en el que el Transportista y Distribuidor, se debe de adicionar que al entregar la información deberá ser en un formato digital que permita ser utilizado por el Usuario, la cual, se debe de garantizar su fácil compresión. - Estratificación (11.3.12), deberá de indicar que es conforme a la NOM-001-CRE/SCFI-2019 o la que la sustituya, debido a que dicha norma, es el instrumento que tutela las características de los sistemas de medición, en este se sentido se debe de indicar lo anterior o en su defecto eliminar el numeral 11.3.12. - Equipos fuera de servicio o sin exactitud (11.4), deberá de mantenerse el numeral, ya que de eliminarse se acotan los derechos de los Usuarios el manifestarle al Transportista y Distribuidor el mal funcionamiento de los sistemas de medición, asimismo, se eliminaría el compromiso del Transportista y Distribuidor para mantener en correcta operación los sistemas de medición, atendiendo la causal del mal funcionamiento en un tiempo razonable. Asimismo, señala que las acciones para la calibración son parte de los costos de operación y

Anteproyecto	Comentario
	mantenimiento del Sistema de Medición, lo que permite tener certidumbre tanto al Usuario como al Transportista y Distribuidor sobre las tareas a desarrollar en este caso. - Fronteras de medición (11.9), Se debe de mantener este numeral, en el entendido que brinda claridad sobre las fronteras físicas que se puede determinar como Punto de Entrega o Punto de Recepción, evitando posibles arbitrajes, siendo este instrumento el adecuado para definirse.
18.5. Casos Excepcionales …	Se debe de hacer mención que el proceso y su definición están contenidos en el Código de Red, el cual es el instrumento por el cual se regulan las condiciones expresadas. Por lo que el párrafo quedaría de la siguiente manera: “Los eventos catalogados como excepcionales en términos del Código de Red vigente no serán considerados en los indicadores de los Usuarios del SEN que se vean afectados por estos.”
Sobre los Informes Públicos y de Desempeño B1.10. Sobre el Informe Público y de Desempeño.	La acreditación de la información presentada en el Informe por un tercero especializado en la materia permite realizar una revisión objetiva, con lo cual se asegura que se tengan los documentación o datos que respalden los resultados reportados. Por lo anterior, debe de permanecer la revisión de la información por un tercero especializado. En cuanto a la información que se reporte de manera pública deberá de establecerse los plazos, los cuales deberán de estar alineados a los informes de desempeño, es decir, publicación anual y trimestral. Respecto a los reportes públicos, deberá de indicar la información que deberá de contener, en el entendido que se deben de observar el resultado del mayor número de métricas de las DACG de Acceso Abierto, teniendo la suficiente resolución que permita conocer los datos con la que fueron elaborados, cuidando en todo momento la información catalogada como privilegiada.

Anteproyecto	Comentario
B1.11 Evaluación anual de los informes de desempeño.	La evaluación, deberá de integrar a especialistas en la materia, externos a la Comisión Reguladora de Energía, o en su defecto integrar un sistema que permita atender la opinión de los Usuarios, respecto a los resultados reportados por el Transportista y Distribuidor, con ello, se tendrán los mecanismos de integración de opiniones y de mejora continua.